



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE.
DDO. CONSORCIO ACUACORREGIMIENTOS.
RAD. No. [20 001 31 03 001 2020 00151 00](#)
*LINK TRANSITORIO – PROCESO RESERVADO

Se pretende por SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE NIT. 901.059.733-3, por intermedio de apoderado judicial ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, que se libre mandamiento ejecutivo acumulado en contra de CONSORCIO ACUACORREGIMIENTOS NIT, 900.117.194 conformado por CQK CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.588.702-0, HELIOL S.A.S. NIT. 900.383.144-4 y CÉSAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL C.C. 77.026.480, teniendo como soporte del recaudo unas facturas con cargo al consorcio demandado.

Valga decir que el artículo 430 del C.G.P, estipula que el juez librará mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que dice:

“ART. 422. – Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Por lo tanto, del contenido de estas disposiciones se desprende el imperativo de anexar el título ejecutivo original u auténtico¹, que preste mérito ejecutivo y por tanto contentivo de la obligación; sin embargo, se advierte la inexistencia de un título ejecutivo porque los documentos adosados no cumplen con las características para hacerse a un beneficio legal que permita su ejecución. En efecto, las facturas no tienen la entidad ni del respaldo normativo para prestar mérito contra la parte ejecutada y en este sentido su cobro no puede darse a través del proceso ejecutivo, porque su presentación ante el deudor no se ha acreditado.

Se ha explicado por ejemplo, que *“si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en la ley, será menester que previa discusión en proceso de conocimiento con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente. (...) En conclusión, el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del derecho*

¹ Al tenor del inciso 244 del C.G.P., deben presumirse auténticos todos los documentos originales que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

*de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.*²

Para el caso de las facturas reguladas por la legislación mercantil, dice el artículo 772 del Código de Comercio que la factura como título valor es emitida por el vendedor o prestador del servicio quien la entregará o remitirá al comprador o beneficiario del servicio y sus requisitos están establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, sin los que no tendrá el carácter de título valor, entre ellos está la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al respecto, se resalta la consecuencia del artículo 620 *ejusdem* para cuando deja de omitirse una mención o deja de cumplirse un requisito legal, es la de no producir los efectos previstos para los títulos valores y no exista norma que opere en forma supletoria, más bien el artículo 897 del Estatuto Mercantil, condena al documento que adolezca de un elemento esencial a la inexistencia; por tanto, nos resta acotar que, viciado de ineficacia liminar la factura “*no es jurídicamente viable su conversión a título ejecutivo*”³, entonces el documento allegado ni es título valor ni es título ejecutivo.

Adicionalmente, el Decreto 3327 del 2009 en su artículo 4to establece la obligatoriedad de la inclusión de la fecha de recepción de la factura, requisito que tampoco se observa agotado por ningún medio.

Revisado el expediente se comprobó la emisión de las facturas distinguidas con los números F1693 por \$202.324.305 y F1694 por \$10.870.324, sin constancia de recepción por el adquirente.

No puede recibirse la exposición que sobre tal hecho hace al libelista, en el sentido de que fueron remitidas por una empresa de mensajería como consta en unas guías de envío, precisamente porque no se evidencia qué fue lo entregado en la dirección anotada, puesto que solo se lee la entrega de documentos sin especificar cuáles son. De igual manera, se aporta un documento donde consta la recepción de una documentación para efectos de cobro, con la que sí puede verificarse el contenido del paquete, sin embargo, allí se indica expresamente que, en lo que nos corresponde, fue enviada una *relación* de facturas, pero no las facturas que se pretenden ejecutar.

En estas circunstancias, las facturas adolecen de la calidad de título valor y también de título ejecutivo, porque no puede establecerse con seguridad que hayan sido entregadas al tenor de las exigencias del Código de Comercio y el Decreto 3327 del 2009.

Tiene así por suficiente el Despacho el fundamento para abstenerse de estudiar los requisitos formales de la demanda y de librar mandamiento de pago, por lo que,

² Pineda Alfonso & Hildebrando Leal Pérez, El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo. Uniacademia Leyer, Ed. 14, pag. 15.

³ Henry Alberto Becerra León, en la obra que se señala en el párrafo siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE NIT. 901.059.733-3 contra CONSORCIO ACUACORREGIMIENTOS NIT. 900.117.194 conformado por CQK CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.588.702-0, HELIOL S.A.S. NIT. 900.383.144-4 y CÉSAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL C.C. 77.026.480, por las razones expresadas.
2. **Reconózcase** personería jurídica al abogado judicial ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del mandato conferido.
3. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. II.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 69 el día 25- nov - 2020

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA